



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2015-00125-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

EJECUTIVO

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 12 de septiembre de 2023, mediante el que se negó librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

La recurrente señaló, en síntesis, que la decisión adoptada por el Despacho desconoció la sentencia de segunda instancia como fuente de la obligación monetaria. Pues, alegó que, el fallo en mención constituiría título que prestaría mérito ejecutivo, y, en su consideración, el debate sobre el valor que presuntamente adeuda la entidad demandada debía darse en una etapa probatoria, no en la fase inicial del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado seguirá el siguiente derrotero: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 12 de septiembre de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Por otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia.

De esa manera, se observa que la providencia reprochada fue notificada por estado el 13 de septiembre de 2023, sin embargo, sus términos procesales sólo empezaron a operar desde el 21 de septiembre del año que corre, esto debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en el lapso del 14 hasta el 20 de ese mes y año, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 25 de septiembre de la presente anualidad. De ahí que deba deducirse que dicho recurso se presentó en la debida oportunidad por haberse radicado el 21 de septiembre de 2023.

¹ Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecidas la procedencia y oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de la recurrente gira en torno a la afirmación según la cual el fallo del proceso declarativo constituiría un título ejecutivo suficiente para librar mandamiento de pago por la suma de \$234.861.

De ahí que, corresponde, al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 12 de septiembre de 2023, y en su lugar proceder a expedir mandamiento de pago, puesto que la sola sentencia del proceso declarativo contendría una obligación clara, expresa y exigible por la suma de \$234.861?*

Así, para absolver esta cuestión, resulta oportuno recordar que existen títulos ejecutivos singulares y complejos, tal como lo ha explicado el Consejo de Estado², al manifestar:

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante. (Se resalta)

Ahora bien, respecto de los procesos ejecutivos que se promueven con base en providencias judiciales, esa Corporación³ ha estimado que el título por regla general es complejo:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

Por ende, con fundamento en el fragmento jurisprudencial citado, ha de inferirse, como ocurre en el presente caso, que en los eventos en que se pida el cumplimiento parcial de una providencia judicial, el título ejecutivo será complejo, ya que, en asuntos así no basta únicamente la respectiva providencia judicial para determinar la obligación a cargo del deudor.

Descendiendo al *sub examine*, para esta Judicatura es evidente que el título ejecutivo requerido para sacar avante la pretensión de ejecución es complejo, como quiera que, no sólo debe estar conformado por el fallo del proceso declarativo, sino también por otros documentos que permitan determinar fehacientemente que el valor adeudado corresponde a \$234.861, y por ende, se pueda librar mandamiento de pago por ese monto.

En efecto, como el accionante no pretende en su demanda ejecutiva el pago total de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino solamente un monto parcial como lo es \$234.861, pues se encuentra inconforme con el rubro pagado por la Superintendencia de Industria y Comercio; estaba obligado a aportar documentos contables, para que el juez dedujera que, entre lo pagado como multa por éste y lo efectivamente devuelto por la Superintendencia demandada como cumplimiento a lo dispuesto por esa Corporación, había un saldo pendiente a favor del ejecutante por \$234.861.

Y como tales elementos de juicio no se aportaron a la demanda ejecutiva, el juez no tiene absoluta certeza sobre la existencia de ese saldo.

Es así, entonces, que este Despacho se ratifica en el argumento según el cual faltaron otros documentos para aclarar cuál es el valor que supuestamente quedó debiendo, como saldo, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para terminar, este Juzgado encuentra falencias argumentativas en la estructuración del recurso del ejecutante, al reconocer éste que la suma reclamada en su demanda se encuentra en discusión y que es parte de un debate probatorio:

*(..) En segundo lugar, porque justamente **la discusión si la SIC pagó o no a suma que se estima faltante, es un debate de carácter probatorio**, dado que, si una de las partes con título que presta mérito ejecutivo, en este caso la sentencia, afirma que no se le ha pagado una suma concreta de dinero, no tienen la carga probatoria de demostrar esa circunstancia, por tratarse de una negación indefinida, por el contrario, solamente la SIC puede demostrar que sí realizó ese pago, lo cual debe darse en el debate probatorio, pero no en el ámbito meramente formal que rodea el mandamiento de pago. (Se resalta)*

Por tanto, de este fragmento del recurso, se extrae que la parte demandante confundió las reglas del proceso ejecutivo, al entender que su simple afirmación en torno a la existencia de un crédito, a su favor, era *per se* suficiente para que el juez librara mandamiento de pago. Aserto que no tiene asidero, pues, para efectos de librar orden de pago, las normas procedimentales no exigen meras negaciones indefinidas, sino verdaderos documentos en los que conste fehaciente y contundentemente la existencia de la obligación reclamada, en el valor exacto que se pretende se libere mandamiento de pago.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa, y, por tanto, no se repondrá el auto de 12 de septiembre de 2023, toda vez que la providencia materia de discusión se sustentó acertadamente en la exigencia de un título ejecutivo complejo, el que no logró constituir integralmente la ejecutante.

Finalmente, en observancia del artículo 243 del CPACA se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 12 de septiembre del año que avanza.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 12 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ee84ea6a8e468f2b7a20b2359d069421adb988a85176a380a5c6ad7b5044a22f**

Documento generado en 10/10/2023 06:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>